

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00076-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALIRIO RUSO ROJAS** contra **CONCAY S.A.**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Adecuar las pretensiones primera a tercera de la demanda, pues en asuntos como el sometido a estudio las pretensiones son de carácter declarativo y de condena y las allí enlistadas como orden de pago no se avienen a las propias de una acción ordinaria laboral.

b) Eliminar de la pretensión tercera lo relacionado con fundamentos legales que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite, como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

c) Aclarar y de ser el caso adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace referencia a la pretensión cuarta, en cuanto hace relación al extremo temporal inicial a partir del cual solicita condena por indexación. En todo caso debe indicar de manera clara, concreta y

precisa sobre qué concepto o conceptos debe impartirse la condena allí solicitada.

d) Cuantificar las pretensiones de la demanda, toda vez que ello resulta necesario para determinar el trámite a impartir a la presente acción.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que el aquí demandante laboró con la entidad demanda a través de un contrato laboral; (ii) término pactado como duración del mismo -por obra o labor contratada-; (iii) fecha de inicio del presunto contrato de trabajo; (iv) fecha de terminación del vínculo contractual; (v) cargo para el cual se contrató al actor; (vi) remuneración que al parecer se pactó entre las partes; y, (vii) lugar en que desarrollo la labor -San Gil-. En el hecho segundo, indica: (i) que una vez finiquitado el contrato la demandada liquida las prestaciones sociales; (ii) conceptos pagados -cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios-; (iii) y que el pago corresponde a lo laborado en el año 2023 -Enero 1/23 a abril 9 del mismo año-.

Por tal razón debe revisar **la totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y

sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Evitar enunciar fundamentos fácticos a manera de cuadros, toda vez que ellos resultan ser meramente ilustrativos. Tal situación se visualiza en el hecho quinto de la demanda.

c) Determinar la relevancia de los señalado en los hechos noveno y décimo de la demanda, pues por la forma en que se encuentran expuestos resultan ser fundamentos legales y apreciaciones personales del apoderado actor, lo cual no se acompasa con lo que se refiere a hechos de la demanda. Ahora bien, en el evento de determinar que los mismos son relevantes para los fines de la presente acción, deberá efectuar las adecuaciones a que haya lugar.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALIRIO RUSO ROJAS**, contra **CONCAY S.A.**, representado legalmente por LUIS FERNANDO CARRILO CAYCEDO, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado ISRAEL ANTONIO VASQUEZ DE LA OSSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 1.096.194.332, como apoderado especial de ALIRIO RUSSO ROJAS, en los términos y para los fines indicados en memorial-poder obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a77b753f8ed63eb420a48f5457054b8ec79d85e5f2299247f25cbeae2dcfa**

Documento generado en 31/05/2023 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>